

NÚMERO 39

ANA ELENA FIERRO

Transparencia:
Herramienta de la justicia

DICIEMBRE 2009



www.cide.edu

• Las colecciones de **Documentos de Trabajo** del CIDE representan un medio para difundir los avances de la labor de investigación, y para permitir que los autores reciban comentarios antes de su publicación definitiva. Se agradecerá que los comentarios se hagan llegar directamente al (los) autor(es).

• D.R. © 2009. Centro de Investigación y Docencia Económicas, carretera México-Toluca 3655 (km. 16.5), Lomas de Santa Fe, 01210, México, D.F.
Fax: 5727•9800 ext. 6314
Correo electrónico: publicaciones@cide.edu
www.cide.edu

• Producción a cargo del (los) autor(es), por lo que tanto el contenido así como el estilo y la redacción son su responsabilidad.

Resumen

La transparencia no debe ser entendida como una carga adicional a la función jurisdiccional, reducida a rendir un sinnúmero de informes, sino como una herramienta que permite el buen desempeño de la labor de los poderes judiciales. En efecto, el ideal de la justicia, entendido como lo hace el artículo 17 CPEUM, pasa por una serie de principios que requieren que el actuar de estos poderes sea transparente, a fin de que el justiciable pueda conocer y comprender en forma clara y oportuna los resultados de los procesos. De ahí que resulte indispensable que las instituciones impartidoras de justicia cuenten con fuertes políticas de transparencia.

Abstract

Court's work in State governed by the rule of law must be transparent. In Mexico the addition to the constitution's article six of the right of access to public information requires that courts create a public policy in that matter. This policy can be seen as a tool to improve court's work by providing crucial information for the decision making process. Nevertheless, today courts in the federal and local level tend to see the duties in access to public information as a burden that impairs their job. This article aims to explain how having a policy of access to information can be an important tool for justices rather than an impediment.

Introducción

La justicia, decía Santo Tomás, es el hábito según el cual uno, con constante y perpetua voluntad, da a cada uno su derecho;¹ Tulio la denominaba como la razón por la que se mantiene la sociedad de los hombres entre sí, es virtud que garantiza la vida ordenada en la comunidad.² Hans Kelsen, por su parte, define a la justicia como la felicidad del orden social. La justicia es un valor compartido por toda sociedad, Santo Tomás afirmaba que se trata de la virtud que debe dirigir la conducta entre quienes no se aman, como un mínimo de convivencia. Ahora bien, cuando este valor debe materializarse en la sociedad, asignamos a uno de los tres poderes del Estado la importante labor de impartir justicia. Para ello, también, exigimos el cumplimiento de dos valores primordiales respecto del funcionamiento del órgano, a saber, la independencia y la imparcialidad. Todas las culturas jurídicas, sin importar el tipo de ordenamiento, consideran que para lograr la justicia, en tanto orden social, es necesario que los juzgadores actúen de manera imparcial e independiente (Sedley, 2003, pp. 29-33).

En el Estado mexicano, la impartición de Justicia está regulada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el cual señala que a fin de lograr que este valor sea una realidad se debe cumplir con un conjunto de principios o valores que permiten el justo actuar, a saber, la justicia debe ser pronta, expedita, completa, imparcial, gratuita e impartida por órganos independientes y autónomos.³ Ahora bien, tales principios no deben ser leídos como un mero conjunto de buenas intenciones o aspiraciones que el Constituyente propuso, sino como parámetros que deben guiar el actuar de los órganos jurisdiccionales tanto al momento de dictar sentencias como en la administración de juzgado o tribunal. A la vez, como apunta Ferrajoli, la legislación secundaria debe cumplir con los criterios de decisión contenidos en los principios constitucionales, pues con ellos se rige el actuar de la autoridad en cada una de las materias objeto de regulación constitucional (Ferrajoli, 2000, pp. 851-903). En efecto, estos principios constitucionales funcionan como criterios de decisión o parámetros de validez de las normas inferiores y de los actos de autoridad, así como de las políticas públicas que se instrumentan, para hacer realidad los preceptos constitucionales. Los principios, a su vez, se convierten en instrumentos de interpretación que permiten evaluar el grado de adecuación de las normas inferiores o de los actos de autoridad a los fines establecidos por el Constituyente.

¹ Tomás de Aquino, El tratado de la Justicia, en www.scribd.com.

² Tulio, www.scribd.com.

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, parecería que además de esta gran misión que se le atribuye al Poder Judicial, sea en el nivel federal o en el nivel local, las reformas al artículo 6° constitucional han asignado toda una nueva carga de responsabilidades para las autoridades de todas las ramas y niveles de gobierno y parece, en no pocas ocasiones, que se sobrecarga de trabajo a todos, en especial a las cortes. La sensación general es que la transparencia y la rendición de cuentas han venido a generar infinidad de nuevos deberes que, incluso podría pensarse, obstaculizan la función principal.

Sin embargo, lo que pasa en la realidad es que lejos de contar con una política de transparencia, a lo que nos enfrentamos hoy en día es a una *informitis* aguda. Permítanos esta metáfora: la transparencia es, como afirmaba el presidente Vicente Fox en su momento, el reto de trabajar en una caja de cristal, donde todos los actos de las autoridades puedan ser conocidos, tanto por las otras autoridades, como por la ciudadanía. En contraste, tenemos hoy en día, en la mayoría de las instituciones públicas, cajas negras a las que, a través de solicitudes de acceso a la información o vía los informes requeridos (por ejemplo, por los Consejos de la Judicatura, la Suprema Corte de Justicia, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los institutos de acceso, entre otros), les hemos fisurado algunas ranuras por las que, a través de la engorrosa labor de hacer informe tras informe, hacemos del conocimiento parte de nuestra labor y pretendemos rendir cuentas. Cuando, en realidad, la transparencia implica flujo de información accesible, clara, oportuna, completa y verificable respecto a los procesos y procedimientos, bajo el principio constitucional de máxima publicidad.⁴

En efecto, los responsables del sistema de justicia, de la política judicial, quienes trabajan en ella, los operadores y el público general, en cualquiera de sus ámbitos y para realizar los distintos cometidos que tenga asignados cada uno, necesitan información. Precisan esa información para conocer la situación y tomar medidas, realizar el seguimiento de las mismas (o del conjunto del sistema), supervisar el trabajo de la judicatura o del personal no judicial, de los abogados, fiscales; llevar a cabo comparaciones entre órganos, entre regiones y entre países, o para evaluar la bondad, eficiencia y eficacia de las distintas políticas judiciales a fin de poder tomar decisiones que permitan desempeñar su labor tanto jurisdiccional como administrativa cada vez mejor.

Una verdadera política de transparencia y no una mera *informitis* deberá comprender los siguientes aspectos:⁵

⁴ Sergio López-Ayllón y David Arellano, "Estudio en materia de transparencia de otros sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental". México: CIDE-IFAI-UNAM. 2008.

⁵ Mauricio Merino, "Muchas políticas y un solo derecho", en *Democracia, Transparencia y Constitución: Propuestas para un debate necesario*, México. UNAM-IFAI. 2006. pp. 148-153.

- Selección y justificación de los aspectos que ocuparán los recursos públicos asignados al tribunal.
- Selección de la forma de abordar los problemas que afronta el tribunal y definirlos sin que las soluciones representen formas más o menos veladas de proteger intereses ocultos.
- Obtención de resultados claros, auditables y verificables.
- Implementación transparente de la política pública, convirtiéndose así en un camino abierto para quienes deseen transitarlo con libertad.
- Evaluación por medio de estándares de calidad, exigiéndose, de esta forma, una rendición de cuentas que agrega resultados organizacionales e intermedios a lo largo del proceso de implementación.

La transparencia debe entenderse no como una carga adicional a la labor jurisdiccional sino como una herramienta útil para el mejor desempeño de los tribunales.

Siendo esto así, resulta interesante analizar cada uno de los principios o virtudes constitucionales que rigen a la justicia a la luz de la transparencia como una política que no sólo apoya a la labor jurisdiccional, sino, también, la fortalece. Ahora bien, cabe recalcar que estos parámetros, si bien pueden ser utilizados para evaluar la conducta del juzgador, deben servir sobre todo para calificar el funcionamiento del órgano jurisdiccional, pues el primero difícilmente puede desempeñarse adecuadamente si lo segundo no funciona correctamente.

Imparcialidad

La imparcialidad se entiende como la obligación de actuar con sujeción a la ley, sin favorecer o perjudicar a nadie; de la misma manera, establece el derecho de los particulares de exigir de manera legal que el funcionario responda por el incorrecto ejercicio de su encargo en caso de que actúe con parcialidad.⁶ Respecto de la función jurisdiccional, la Corte señala que “la característica fundamental de su función, conforme al artículo 17 constitucional, es la completa y absoluta imparcialidad y el total desapego al interés de las partes, sean privadas o públicas, pues sus resoluciones deben ser dictadas conforme a derecho y su actividad primordial se agota en el pronunciamiento de la sentencia”.⁷ En efecto, la propia forma del litigio como

⁶ Nuestra Constitución. Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano. Cuaderno no. 25. México: Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana y Secretaría de Gobernación. 1990-1991. p. 100.

⁷ “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES” [NO. REGISTRO: 171257].

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO PORQUE ELLO TRASCENDERÍA EN BENEFICIO DE UNA DE LAS

adversarial hace esencial para el cumplimiento de sus objetivos que los juzgadores resuelvan con apego a las leyes y a los planteamientos de las partes sin preferencias o distinciones (Caballero *et al.*, 2006, p. 31).

Ahora bien, una verdadera imparcialidad, dentro de un Estado democrático de derecho, no se agota con que el juez no tenga un interés particular en el asunto que está conociendo, sino que la institución que imparte justicia debe garantizar la previsibilidad de las resoluciones, es decir, que casos semejantes deben tener soluciones semejantes (Caballero *et al.*, 2006, p. 38). Para lograr lo anterior, los tribunales, como institución, deben contar con una organización transparente que permita conocer con facilidad el sentido de las resoluciones, dando a la imparcialidad una dimensión mayor, en cuanto garantizan el trato igualitario a los justiciables (Amrani-Mekki, 2008). Un tribunal imparcial es aquel que cuenta con políticas de transparencia que permiten, por un lado, garantizar la imparcialidad de los métodos de distribución de los asuntos en cada jurisdicción y, por el otro lado, cuenta con métodos sencillos y claros para acceder a los criterios emitidos por los juzgadores en cada caso, a fin de garantizar que a casos iguales les correspondan resoluciones iguales, dando sentido a la garantía de igualdad ante la ley (Amrani-Mekki, 2008). Por tanto, la imparcialidad debe ser una cualidad del gobierno del tribunal, que, a la vez, debe tener en cuenta al ciudadano como receptor del servicio de administración de justicia administrativa.

Prontitud y expeditéz

La condición de que la justicia sea pronta y expedita implica, de acuerdo con el Constituyente Permanente de la reforma constitucional del 2008, que los tiempos en que se imparte justicia sean cortos, desde el inicio del proceso hasta el final del mismo, de manera tal que el sistema responda con oportunidad a los problemas planteados por las partes, así como que el juzgador resuelva de forma oportuna, dentro de los plazos y términos legales, teniendo presente que justicia que no es pronta, no es justicia.⁸ De esta expresión se desprende que la expeditéz parece ser un término dirigido más bien al legislador, cuya encomienda es normar los procesos y procedimientos de forma tal que no existan tiempos muertos y que los plazos y términos resulten razonables. En tanto que prontitud alude a que los casos se resuelvan sin dilaciones injustificadas, siempre en el marco de la legalidad. Por su parte, la Corte, a través de la jurisprudencia en materia de tribunales, suele tomar en cuenta los criterios de expeditéz y prontitud, al momento de calificar la constitucionalidad de las leyes de la materia, en cuanto a los

PARTES CONTENDIENTES Y DESNATURALIZARÍA SU FUNCIÓN COMO ÓRGANO IMPARCIAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA” [NO. REGISTRO: 172,906].

⁸ Proceso Legislativo p. 368 en <http://www.diputados.gob.mx>.

términos y plazos señalados, la forma de las notificaciones o las causales de sobreseimiento, siempre en el sentido de garantizar al justiciable una resolución oportuna del conflicto.⁹

En esta misma línea, resultan interesantes los criterios sustentados por la Corte Europea de Derechos Humanos, quien ha señalado que la celeridad de la justicia debe estar referida siempre a plazos razonables. La razonabilidad debe ser entendida como una medida subjetiva que atiende a las características particulares de cada proceso y, por lo tanto, supone la ponderación de aspectos como las partes, la naturaleza y la complejidad del caso. De aquí que la prontitud y la expedites de la justicia deban siempre tener dos componentes: uno cualitativo y otro cuantitativo, de forma tal que se asegure un proceso de calidad (Amrani-Mekki, 2008), siempre teniendo en cuenta que una justicia a destiempo es una injusticia.

Adicionalmente, resulta interesante atender a los doctrinarios que señalan que éste es un principio que debe depender siempre de la salvaguarda del debido proceso, por lo que, en lugar de limitarse a ser un acicate del juzgador, debe comprenderse como la necesidad de contar con las herramientas normativas y materiales que le permitan un desempeño eficiente. La celeridad del juicio tiene como base una adecuada legislación y una buena administración interna del tribunal, que dé como resultado la eliminación de tiempos muertos por trámites o formalidades excesivas, uso de la tecnología para efficientar el proceso, estudios sobre tiempos óptimos de los procesos, transparencia sobre tiempos promedios, a fin de que las partes estén en condiciones de calcular sus costos de acudir a un juicio o usar medios alternativos (Amrani-Mekki, 2008), y, en general, la búsqueda de una administración eficiente que dote a los juzgadores de todas las herramientas necesarias para desempeñar su trabajo con calidad. Consecuentemente, que los órganos jurisdiccionales actúen de manera pronta y expedita es resultado de contar con leyes procesales con plazos razonables, pero, sobre todo, con una administración y una gestión eficientes que doten a los juzgadores de las herramientas (informáticas, defensoría de oficio) y recursos tanto materiales como humanos (personal debidamente capacitado y suficiente, instalaciones adecuadas etc.) para desempeñar su labor en tiempo y forma. Ello implica contar con información clara y oportuna para que tanto justiciables como juzgadores y administradores puedan tomar las decisiones adecuadas, así

⁹ “JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA” [NO. REGISTRO: 177921].

“ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE OTORGA EL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA FORMULARLOS POR ESCRITO DEBE HACERSE POR LISTA A LAS PARTES, INCLUIDAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, EN TÉRMINOS DEL ART. 235, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN” [NO. REGISTRO: 178,548].

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)” [NO. REGISTRO: 172,017].

como, mecanismos para evaluar las políticas adoptadas, es decir, una verdadera política de transparencia y rendición de cuentas, de tal manera que se garantice al justiciable que el proceso se llevará en tiempos razonables y se le dote de la información necesaria para que conozca los costos y beneficios de acudir a tal o cual procedimiento.

Compleitud

Tradicionalmente, este principio se ha entendido como que los jueces deben resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas por las partes en el proceso sin dejar de analizar y decidir sobre ninguna de ellas.¹⁰ En esta misma línea, la jurisprudencia de la Corte señala “que dicha garantía constitucional tutela que el Tribunal resuelva en su integridad la contienda puesta a su consideración, sin dejar de pronunciarse respecto de cada uno de los puntos debatidos en el juicio, esto es, que debe abordar el análisis de toda la controversia o resolución impugnada sin omitir algún punto determinante de la acción o de la excepción de las partes en conflicto”.¹¹

De lo anterior se desprende que este principio permite estar en condiciones para evaluar la calidad de las sentencias, pues “dicha garantía comprende la exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los órganos jurisdiccionales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna”.¹² De ahí que la condición de la justicia como completa sea atribuible a la calidad de la función jurisdiccional propiamente dicha. Sin embargo, es imposible conocer la completitud de las resoluciones sin una política de transparencia real que permita proporcionar información completa y comparable entre los distintos órganos jurisdiccionales a fin de identificar los retos y áreas de oportunidad que las políticas judiciales deban abordar.

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. México: UNAM-IJJ, quinta edición. 1994. p. 80.

¹¹ “PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” [NO. REGISTRO: 190976].

“JUSTICIA COMPLETA. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL SOBRESIMIENTO DECRETADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 203, FRACCIÓN IV, Y 215, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EL DIVERSO 36, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA INDIVIDUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” [NO. REGISTRO: 175,558].

¹² “CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)” [NO. REGISTRO: 172,806].

Acceso a la justicia

Este principio se encuentra contenido de manera implícita en el artículo 17 de la CPEUM al determinar tanto la gratuidad de la justicia como la prestación de servicio de defensoría o el uso de medios alternos. En efecto, de la lectura de los dictámenes y de las exposiciones de motivos de las reformas recientes al artículo 17 constitucional, se desprende que bajo el rubro de gratuidad se comprende la garantía de acceso a la justicia; al señalar que es un principio de la función jurisdiccional que se compatibiliza con la exigibilidad de costos mínimos respecto de aquellas actividades jurisdiccionales que demandan un servicio (sin que se contraponga necesariamente a la exigibilidad de tasas o aranceles judiciales, pues éstos dotan al órgano jurisdiccional de contraprestaciones mínimas por los costos en los que incurre en la realización de determinados actos). Asimismo, el contexto de la defensa se refleja en la existencia de defensores de oficio, asistencia de intérpretes, para asegurar a todos el libre acceso a ella, y uso de medios alternos de solución de conflictos con lo que se afirma la vocación democrática de nuestras instituciones.¹³ De igual forma, la Corte ha interpretado el principio de gratuidad en términos de acceso a la justicia, permitiendo su regulación de manera que se ordenen los procesos a fin de que tal garantía sea una realidad.¹⁴

Ahora bien, el acceso a la justicia, en contrapartida a hacerse justicia por mano propia, prohibido por el artículo 17 de la CPEUM, se define como la posibilidad del justiciable de acudir a las instancias jurisdiccionales a que se resuelva su conflicto.¹⁵ Así, el acceso a la justicia debe analizarse desde una doble perspectiva, por un lado, las condiciones y requisitos establecidos por las leyes para hacer uso del proceso y, por el otro lado, las políticas públicas de los tribunales, que deben orientarse a expandir la oferta del servicio que prestan y a mejorar la calidad del mismo (Caballero *et al.*, 2006, p. 39). Finalmente, deben tomarse en cuenta los obstáculos que enfrenta la sociedad para acceder a la justicia, sean éstos de tipo económico o cultural. En este sentido, el mandato constitucional de contar con defensoría de oficio, así como la posibilidad de ampliar los servicios prestados mediante el uso de mecanismos alternativos, cuando proceda, resultan esenciales. En línea con

¹³ Proceso legislativo de la reforma del artículo 17 constitucional publicada en el DOF el 18 de junio de 2008. En: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm.

¹⁴ “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES” [NO. REGISTRO: 172,759].

“REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 126 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER LA IMPROCEDENCIA DE ESE RECURSO ADMINISTRATIVO CONTRA LOS ACTOS TENDIENTES A HACER EFECTIVAS FIANZAS OTORGADAS PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN” [NO. REGISTRO: 192,747].

“CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU ARTÍCULO 239, ÚLTIMO PÁRRAFO, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL” [NO. REGISTRO: 221,319].

¹⁵ Capelleti y Garth en Caballero Juárez José Antonio *et al.* “Libro Blanco de la Reforma Judicial”. México: SCJN. 2006.

este criterio, resultan ilustrativas algunas decisiones de la Corte de Estrasburgo, que ha interpretado que la fortaleza de las cortes está en función de garantizar un acceso a la justicia mediante procesos claros y simplificados, con tribunales que funcionan en forma eficiente. Ahora bien, a fin de estar en condiciones de determinar si se cumplen estos criterios resulta indispensable contar con un sistema claro de rendición de cuentas (Boillant y Leyenberger, 2008).

Comprendido dentro del principio de acceso a la justicia se encuentra la necesidad de que el juzgador rinda cuentas de su actuar de forma tal que al impartir justicia el justiciable conozca y entienda las resoluciones. De esta forma, la resolución del juzgador debe ser transparente en cuanto a manejar un lenguaje claro, lo que incluye la fundamentación y la motivación de sus resoluciones pero, también, la comprensibilidad de las mismas.

Independencia

El principio de independencia está conformado por dos caras de una misma moneda. Por un lado, se encuentra el aspecto institucional que significa dotar a los tribunales de todas aquellas condiciones que eviten injerencias externas en su funcionamiento, tales como: el financiamiento de la institución y las políticas de gobierno judicial, a fin de que exista total certeza de que su actuación responde a un apego absoluto al principio de legalidad. Por otro lado, la actuación del juzgador y las garantías de las que se le dote para el desempeño de su labor. En general, la independencia debe asegurar la prestación de un servicio de calidad (Caballero *et al.*, 2006, p. 37). Esta doble perspectiva ha sido también reconocida por las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar, por un lado, las condiciones de las garantías del juzgador como elementos de la independencia y, por el otro, las características de la independencia de los tribunales que evitan la injerencia en su actuar de toda autoridad administrativa.¹⁶

Desde esta perspectiva, estrechamente ligada con la independencia está la rendición de cuentas; pues, si bien es cierto que el principio de independencia tiene por objeto garantizar que los juicios se basen en la aplicación del principio de legalidad y no en intereses políticos o particulares, también lo es que el activismo judicial, propio de las democracias modernas, hace que no podamos obviar el trascendente papel que como evaluadores del quehacer de la administración pública juegan los órganos jurisdiccionales. Por lo que el principio de independencia no puede ser leído como una excepción

¹⁶ “TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL, SENTENCIAS DEL” [NO. REGISTRO: 253,600]. “MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LA ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO DEL CARGO LA OBTIENEN DESDE EL INICIO DE SU DESEMPEÑO Y NO HASTA QUE SE LOGRA LA INAMOVILIDAD JUDICIAL, AUNQUE CON LA CONDICIÓN DE QUE SE LLEGUEN A DISTINGUIR POR SU DILIGENCIA, EXCELENCIA PROFESIONAL Y HONESTIDAD” [NO. REGISTRO: 188,799].

del deber de ser transparentes y de rendir cuentas, por el contrario, ante el creciente peso de la función jurisdiccional, es imperioso que informe, explique y justifique su actuar (Garoupa y Ginsburg, 2008).

Luego entonces, la independencia debe tener como propósito garantizar la preeminencia del derecho y la protección de quienes demandan justicia, y para ello debe estar acompañada de políticas decididas de rendición de cuentas. Un órgano jurisdiccional independiente y que rinde cuentas, por un lado, debe contar con información clara, oportuna y comparable destinada a aportar a los creadores de las políticas públicas, tanto internos como externos, las herramientas concretas que permitan el desarrollo de las políticas óptimas que garantizan la eficiencia de la institución. Es decir, que aseguren que se cuenta con procesos y procedimientos claros, con responsables plenamente identificados que presten una impartición de justicia pronta, expedita, completa, imparcial.¹⁷

Por el otro lado, el ejercicio de sus facultades debe ser del conocimiento de la ciudadanía de manera que ésta pueda comprender el sentido de las resoluciones y predecir su actuación, a fin de promover un ambiente de seguridad jurídica y trato igualitario al justiciable. Por lo tanto, un tribunal transparente, que rinde cuentas claras, es un tribunal independiente. En efecto, como señala el Libro Blanco, la rendición de cuentas constituye un arma fuerte para la protección de la independencia de los tribunales, pues si su quehacer es transparente y conocido por la sociedad, ella será la primera en cuestionar cualquier intento por interferir en su funcionamiento (Caballero *et al.*, 2006, p. 37).

Autonomía

Intímate ligada con la independencia de la labor jurisdiccional se encuentra la autonomía. Este principio comprende el gobierno y la administración de los tribunales. En efecto, un Estado democrático debe contar con órganos jurisdiccionales que diriman las controversias entre la administración pública y/o los particulares con estricto apego a la legalidad. Para ello es indispensable que los órganos jurisdiccionales sean autónomos a fin de garantizar que el juzgador cuente con el respaldo institucional y los elementos necesarios que le permitan resolver en forma independiente e imparcial.¹⁸ Así lo ha enfatizado la Corte en criterio jurisprudencial, al afirmar que la función encomendada por la Constitución a los tribunales requiere que cuenten con autonomía, por lo que no debe existir dependencia

¹⁷ Para efectos de este artículo entendemos a la eficiencia como un medio a través del cual se logran determinados fines a través del análisis costo-beneficio, entendido como el logro del mayor beneficio al menor costo.

¹⁸ Debate de las reformas en materia de justicia de 1988. México a través de sus constituciones. Tomo VIII, pp. 430-435 En las que se reestructura el artículo 116 constitucional a fin de sentar las bases de la organización de los poderes en las entidades federativas.

jerárquica alguna entre tales órganos jurisdiccionales y cualquier otro órgano del Estado.¹⁹ De ahí que la autonomía deba ser considerada el principio rector en la organización y el gobierno de la justicia administrativa.

Ahora bien, el respeto de la autonomía de los poderes judiciales trae como corresponsabilidad la necesidad de una rendición de cuentas. En efecto, si tradicionalmente se había considerado a la rendición de cuentas como la obligación de fundar y motivar las resoluciones, la posibilidad de recusamiento y medidas disciplinarias propias del Poder Judicial, actualmente la tendencia global es considerar nuevas y más amplias formas de rendición de cuentas de estos poderes tales como la transparencia respecto de la carrera judicial, la evaluación tanto cuantitativa como cualitativa de la labor de las cortes y protocolos disciplinarios más transparentes, esto en el marco de las consideraciones echas por las Naciones Unidas en torno a los Principios Bangalore de la Conducta Judicial que estima que la transparencia y rendición de cuentas judiciales son indispensables para el cabal respeto a los derechos humanos.²⁰

Cabe enfatizar que si bien este diagnóstico está centrado en el funcionamiento de los tribunales como instituciones y no en la capacidad particular de los juzgadores, el buen funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, y por ende la calidad del servicio que prestan, exige que los funcionarios se desempeñen con profesionalismo, por lo que las garantías del juzgador juegan un papel importante en alcanzar estos objetivos. Éstas, en realidad, se consideran como presupuestos del buen funcionamiento de los órganos jurisdiccionales. Así, la independencia e imparcialidad de los fallos presupone la designación de personas que presten sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras áreas de la profesión jurídica (artículo 73, fracción VI, base 5° de la CPEUM), ello ha llevado a enfatizar la importancia de la preparación de los servidores que se desempeñan en la justicia, a través de mecanismos de servicio civil de carrera o carrera judicial.

¹⁹ “TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES EN VIRTUD DE QUE EMITE SUS DETERMINACIONES DOTADO DE PLENA AUTONOMÍA Y JURISDICCIÓN” [NO. REGISTRO: 170,153].

“TRIBUNAL DE JUSTICIA MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA. SUS RESOLUCIONES DEFINITIVAS (COLEGIADAS O UNITARIAS) SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO” [NO. REGISTRO: 184,256].

“PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA” [NO. DE REGISTRO 175,858].

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN” [NO. REGISTRO: 174,161].

²⁰ “Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, 2002”, Proyecto de Código de Bangalore sobre conducta judicial de 2001, aprobado por el Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial, revisada en la Reunión de Mesa Redonda de Presidentes de Cortes Supremas celebrado en el Palacio de La Paz, La Haya, 25-26 de noviembre de 2002”.

Asimismo, la doctrina señala como garantías de los juzgadores la estabilidad y la adecuada remuneración, de forma tal que el sentido o la ejecución de sus fallos en ningún momento puedan resultar en una pérdida del empleo o en una disminución de su remuneración. La salvaguarda de estas garantías sólo puede resultar de una correcta regulación, en primer término, y de un adecuado gobierno judicial dotado de autonomía, en segundo término.

Ahora, resulta indispensable que la autonomía respecto del gobierno judicial no se confunda con independencia incondicional, ni aún menos con la impunidad. A este respecto, la diferencia desarrollada por Stanley Fischer entre independencia del objetivo e independencia del instrumento es particularmente relevante. La primera sería la capacidad para establecer metas, mientras que la independencia del instrumento sería la capacidad para ejecutar de manera autónoma los instrumentos de política para alcanzar dichas metas.²¹ Ello implica lograr profesionalizar a los órganos del gobierno judicial, así como contar con los instrumentos necesarios para que el tribunal se desempeñe con profesionalismo, tales como: perfiles de juzgadores claramente definidos, reglas claras que doten a los juzgadores de garantías para el adecuado desarrollo de sus labores (procedimientos de nombramiento y ratificación transparentes que aseguren la permanencia de los juzgadores, remuneraciones adecuadas), un presupuesto para el tribunal garantizado (Caballero *et al.*, 2006, p. 395), además de mecanismos claros de rendición de cuentas y de responsabilidad tanto individual, como institucional. De esta forma, la autonomía trae aparejada, sobre todo en un Estado de derecho, políticas de transparencia y de rendición de cuentas, a través de las cuales tanto los órganos jurisdiccionales hacia el interior como los usuarios del mismo puedan conocer de forma clara y oportuna los planes y programas, así como los resultados de las políticas y la administración de los tribunales.

²¹ Stanley Fischer y Vittorio Corbo, "Structural Adjustment, Stabilization and Policy Reform: Domestic and International Finance", en J. Behrman y T.N. Srinivasan edited *Handbook of International Economics*, vol. 3, 1995, p. 134.

Conclusiones

La transparencia no debe ser entendida como una carga adicional a la función jurisdiccional, sino como una herramienta que permite el buen desempeño de la labor del Poder Judicial. En efecto, el ideal de la justicia, entendido como lo hace el artículo 17 CPEUM, pasa por una serie de principios que requieren que el actuar de los poderes judiciales sea transparente a fin de que el justiciable pueda conocer y comprender en forma clara y oportuna los resultados de los procesos.

Es importante reconocer que implantar una verdadera política de transparencia requiere de un cambio de paradigma que implica un esfuerzo inicial a fin de transitar de una mera *informatis*, que resulta en más trabajo para todos, a un flujo de información claro y oportuno que constituya una herramienta para la toma de decisiones eficiente y eficaz que apoya la labor de los tribunales.

Dar a cada uno su derecho es mucho más fácil dentro de una caja de cristal que en la penumbra de la opacidad. Utilicemos a la transparencia para hacer justicia, no dejemos que nos estorbe.

Bibliografía

- Northampton, EUA: Edward Elgar Publishing, Incorporated. 2008.
- Capelleti, Mauro. "Who Watches the Watchmen? A Comparative Study on Judicial Responsibility". En Shimon Shetreet y Jules Deschenenes.
- Cázares Ríos, Alejandra y David A. Shirk (eds.). "Evaluating Accountability and Transparencia Calderón, Gonzalo. "El Tribunal Fiscal de la Federación en: Lo Contencioso Administrativo en la Reforma del Estado". México: Instituto Nacional de Administración Pública, pp. 138-150.
- Amrani-Mekki, S. "Le principe de célérité". *Revue française d'administration publique*. (no. 125). 2008, pp.43-53.
- Bielsa, Rafael (2006). "Ideas Generales sobre lo Contencioso-Administrativo". Buenos Aires: La Ley, 9° edición. 2006, pp. 190-248.
- Boillat, P., & Leyenberger, S. "L'administration et l'évaluation du service public de la justice, vu du conseil de l'Europe". *Revue française d'administration publique* (n° 125). 2008 (55-66).
- Bone, Robert G. "Civil Procedure. The economics of civil procedure". Nueva York, EUA: Foundation Press. 2003.
- Caballero Juárez, José Antonio, Sergio López-Ayllón y Alfonso Oñate Laborde. "Libro Blanco de la Reforma Judicial". México: SCJN. 2006.
- Cabrillo, F. y S. Fitzpatrick. "The economics of courts and litigation". ncy in Mexico: National, Local, and Comparative Perspectives".
- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada". México: UNAM-IJJ, Quinta Edición. 1994. p. 80.
- Choi, J. S., G. M. Gulati y A. E. Posner (24 de enero de 2008). En University of Chicago Law School. En: <https://www.law.uchicago.edu/files/law-politics-wkshp-choi.pdf>.
- Deguergue, M. "Les dysfonctionnements du service public de la justice". *Revue française d'administration publique* (n° 125). 2008. pp.151-167.
- Dodson, M. y D. W. Jackson. "Horizontal Accountability and the Rule". En: S. Mainwaring, & C. Welna. *Democratic Accountability in Latin America*. New York, EUA: Oxford University Press. 2003. pp. 228-265.
- Ferrajoli, Luigi. "Derecho y Razón". Madrid: Editorial Trotta. 2000. pp. 851-903.
- Fischer, Stanley y Vittorio Corbo. "Structural Adjustment, Stabilization and Policy Reform: Domestic and International Finance", en J. Behrman y T.N. Srinivasan edited *Handbook of International Economics*, vol. 3. 1995. p. 134.
- Fox, Jonathan. "Transparencia y rendición de cuentas", en John M. Ackerman, *Más allá del acceso a la información. Transparencia, rendición de cuentas y estado de derecho*. México: Siglo XXI Editores (2008).
- García de Enterría, Eduardo y Tomás-Ramón Fernández. "Curso de Derecho Administrativo II". Madrid: Thomson, 10° edición. pp. 590-619.
- García Domínguez, Miguel Ángel. "El Contencioso Administrativo en el Poder Judicial". En "Lo Contencioso Administrativo en la Reforma del Estado". México: INAP. pp. 105-135.
- Jarquín, Edmundo y Fernando Carrillo. "La economía política de la reforma judicial". Washington, D.C.: Banco Interamericano de Desarrollo. 1997.

- Jean, J.-P. y D. Salas. "Culture judiciaire et culture administrative". *Revue française d'administration publique* (n° 125). 2008, pp.5-6.
- Jeuland, E. "Le droit au juge naturel et l'organisation judiciaire". *Revue française d'administration publique* (n° 125). País: editorial. 2008, pp.33-42.
- Judicial Deliberations: "A Comparative Analysis of Judicial Transparency and Legitimacy". *Oxford Studies in European Law*.
- Kelsen, Hans. "Teoría pura del Derecho". México: IJ-UNAM. 1982.
- Kirby, Michael. "Open Society Justice Initiative. Transparency and Silence: A Survey of Access to Information Laws And Practices in 14 Countries". *Legal Ethics*. Volume 6, Number 1. Australia: Hart Publishing. 2003, pp. 41-54.
- Krause, Martín. "Análisis económico del derecho. Aplicación a fallos judiciales". Buenos Aires: La Ley. 2006.
- Langbroek, P. "Entre responsabilisation et indépendance des magistrats: La réorganisation du système judiciaire des pays-bas". *Revue française d'administration publique* (n° 125). 2008, pp.67-79.
- Le Clainche, M. "La révision générale des politiques publiques: Premières annonces". *Revue française d'administration publique* (n° 125). 2008, pp.197-200.
- Lomelí Cerezo, Margarita. "El origen de la Jurisdicción Administrativa", en: Paz Mujica, Adriana J. *Lo Contencioso Administrativo en la Reforma del Estado*. México: Instituto Nacional de Administración Pública, pp. 23-39.
- López Ayllón, Sergio. "Código de Buenas Prácticas y Alternativas Para el Diseño de Leyes de Transparencia y Acceso a la información Pública en México". 2007. En: www.cide.edu.
- López-Ayllón, Sergio y David Arellano. "Estudio en materia de transparencia de otros sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental". México: CIDE-IFAI-UNAM. 2008.
- Magaloni, B. "Authoritarianism, Democracy and the Supreme Court: Horizontal Exchange and the Rule of Law in Mexico". En S. Mainwaring y C. Welna (eds.). *Democratic Accountability in Latin America*. New York, EUA: Oxford University Press. 2003, pp. 266-305.
- Marshall, D. "L'impact de la loi organique relative aux lois de finances (LOLF) sur les juridictions". *Revue française d'administration publique* (n° 125). 2008, pp. 121-131.
- Merino, Mauricio. "Muchas políticas y un solo derecho", en Democracia, Transparencia y Constitución: Propuestas para un debate necesario, México. UNAM-IFAI. 2006, pp. 148-153.
- Merk, Adolfo. "Teoría General del Derecho Administrativo". México: Nacional. México, pp. 469-496. 1975.
- "México a través de sus constituciones". Tomo VIII. México: Cámara de Diputados, LIX Legislatura. 2006, pp. 430-435.
- "Nuestra Constitución. Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano". Cuaderno No. 25. México: Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana y Secretaría de Gobernación, p. 100.
- Pastor Prieto, Santos. "¡Ah de la justicia! Política judicial y economía". Madrid, España: Editorial Civitas S.A. 1993.

- Posner, Richard A. "The Economics of Justice". Chicago, EUA: Harvard University Press. 1983.
- Ramseyer, J. Mark y Eric B. Rasmusen, "Measuring Judicial Independence. The political economy of judging in Japan". EUA: The University of Chicago Press. 2003.
- Roberts, Alasdair. "Blacked Out: Government Secrecy in the Information Age" en Fox: www.robots.us.
- Rojas Franco, Enrique. "Los límites de la Jurisdicción Constitucional en relación con la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en Costa Rica". En: *Perspectivas del Derecho Administrativo en el Siglo XXI. Seminario Iberoamericano de Derecho Administrativo*, Coordinador: Jorge Fernández Ruíz. México: UNAM: Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2002, pp. 105-138.
- Sabbagh, Daniel. "Equality and Transparency: A Strategic Perspective on Affirmative Action in American Law" (Sciences Po Series in International Relations and Political Economy).
- Sadek, M. T. y R. Batista Cavalcanti, "The New Brazilian Public Prosecution: An Agent of Accountability", en S. Mainwaring *et al.*, *Welna, Democratic Accountability in Latin America* New York, EUA: Oxford University Press. 2003, pp. 201-227.
- Salas, D. "Le nouvel âge de l'erreur judiciaire". *Revue française d'administration publique* (n° 125). 2008, pp. 169-177.
- Santamaría Pastor, Juan Alfonso. "Principios de Derecho Administrativo", vol. II. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, Tercera Edición. 2002, pp. 625-675.
- Schedler, Andreas. ¿Qué es la rendición de cuentas? México: Instituto Federal de Acceso a la Información. 2004.
- Sedley, Stephen. "The traditional accountability of judges in Australia takes many forms". *Legal Ethics*, vol. 6, Number 1. England: Hart Publishing. 2003, pp. 29-33.
- Stephen, Kabera Karanja. "The Schengen Information System and Border Control Co-operation: A Transparency and Proportionality Evaluation en The Raoul Wallenberg Institute Human Rights". Institute Human Rights Library, Volume 32.
- Stiglitz, Joseph E. y Ann Florini. "The Right to Know: Transparency for an Open World". New York, USA: Colombia University Press. 2007.
- Sunstein, Cass R. *et al.* "Are judges political? An empirical analysis of the federal Judiciary". Washington D.C.: Brookings Institution Press. 2006.
- Vauchez, A. "Le chiffre dans le «gouvernement» de la justice". *Revue française d'administrations publique* (n° 125). 2008, pp. 111-120.
- Vázquez Alfaro, José Luis. "Evolución y perspectiva de los Órganos de Jurisdicción Administrativa en el ordenamiento mexicano". México: UNAM: Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1991, pp. 25-124.
- Weber, A. "Le juge administratif unique, nécessaire à l'efficacité de la justice?" *Revue française d'administration publique*. (n° 125). 2008, pp.179-196.

Anexo

NOTA AL PIE DE PÁGINA NO. 7

Novena Época

No. Registro: 171257

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Octubre de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. /J. 192/2007

Página: 209

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Novena Época
No. Registro: 172,906
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Marzo de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.190 A
Página: 1782.

REVISIÓN EN AMPARO. LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO PORQUE ELLO TRASCENDERÍA EN BENEFICIO DE UNA DE LAS PARTES CONTENDIENTES Y DESNATURALIZARÍA SU FUNCIÓN COMO ÓRGANO IMPARCIAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Conforme al análisis sistemático de los artículos 107, fracción I, constitucional y 4o. y 83, fracción IV, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame; lo que significa que tanto la promoción del juicio como sus recursos e instancias se siguen siempre por persona interesada, o sea, aquella a quien el acto reclamado o la actuación u omisión impugnados causen un agravo personal y directo. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 87 de la ley reglamentaria en cita, las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de ellas se reclama, cuya inconstitucionalidad se cuestiona; y que tratándose del amparo contra leyes, los titulares de los órganos del Estado a quienes se encomiende su promulgación, podrán interponerlo en todo caso, lo cual es particularmente notorio tratándose de autoridades administrativas que propugnan por el predominio de su pretensión en aras de la finalidad de orden público que persiguen; sin embargo, esto no sucede tratándose de las atribuciones que corresponden a las autoridades judiciales o jurisdiccionales, en virtud de que la característica fundamental de su función, conforme al artículo 17 constitucional, es la completa y absoluta imparcialidad y el total desapego al interés de las partes, sean privadas o públicas, pues sus resoluciones deben ser dictadas conforme a derecho y su actividad primordial se agota en el pronunciamiento de la sentencia. En congruencia con lo anterior, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, ante quien acude un particular para dirimir una controversia con la administración pública, independientemente de que tenga el carácter de parte en el juicio de amparo, carecen de un interés real en que subsista la resolución que se consideró inconstitucional, ya que éste sólo lo tienen el actor y el demandado en el juicio contencioso para que la litis se resuelva en su favor, en el entendido de que de estimarlo de otra forma, esto es, legitimando al tribunal para interponer el recurso de revisión, insistiendo en la legalidad de su acto, trascendería en

beneficio de una de las partes contendientes, lo cual desnaturalizaría su función como órgano imparcial de administración de justicia administrativa.

NOTA AL PIE DE PÁGINA NO. 9

Novena Época

No. Registro: 177921

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Julio de 2005

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. LXX/2005

Página: 438

JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA”.

El mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial. Por lo que respecta a los actos legislativos, la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por: a) generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; b) razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes, y c) objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales.

Novena Época
No. Registro: 178,548
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Mayo de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 55/2005
Página: 477

ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE OTORGA EL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA FORMULARLOS POR ESCRITO DEBE HACERSE POR LISTA A LAS PARTES, INCLUIDAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, EN TÉRMINOS DEL ART. 235, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

El citado precepto, al establecer que en el juicio contencioso administrativo debe notificarse por lista a las partes que tienen un plazo de 5 días para formular alegatos por escrito, constituye una norma de carácter especial, pues al ser el único precepto que integra el Capítulo VIII, "Del Cierre de la Instrucción", demuestra que fue creado para regular esa fase procesal, además de que conforme al procedimiento legislativo de donde proviene, su finalidad es dar celeridad al procedimiento para que la justicia fiscal sea pronta, completa e imparcial, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte, el artículo 254, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, prevé la regla general consistente en que las notificaciones que deban hacerse a las autoridades administrativas se harán siempre por oficio, pero que tratándose de casos urgentes aquéllas podrán hacerse por vía telegráfica. En esa tesitura, y en atención al principio de que la norma especial predomina sobre la general, se concluye que el artículo 235 citado debe prevalecer sobre el numeral 254, por lo que la notificación del auto que otorga el referido plazo debe hacerse por lista a las partes, incluso a las autoridades administrativas, por ser partes en el juicio en términos del artículo 198 del indicado ordenamiento. Además, si se tiene en cuenta que la regla general contenida en el referido artículo 254 se emitió en decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981, y que la regla especial que prevé el numeral 235 se publicó en dicho órgano de difusión el 5 de enero de 1988, es evidente que ésta es sucesiva de aquélla, de manera que en atención al aludido criterio de especialidad y al principio cronológico, la norma especial limitó el campo de aplicación de la general, en virtud de que sustrajo de su ámbito de aplicación las notificaciones relativas al auto mediante el cual se otorga a las partes el plazo de 5 días para formular alegatos por escrito.

Novena Época

No. Registro: 172,017

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Julio de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.201 A

Página: 2515.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión

previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rijá el sentido de la decisión.

NOTA AL PIE DE PÁGINA NO. 11

Novena Época

No. Registro: 190,976

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Octubre de 2000

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 101/2000

Página: 32

PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La interpretación relacionada del texto de este precepto de la Carta Magna y el proceso legislativo que le dio origen, surgido con motivo de la preocupación latente en el pueblo mexicano del perfeccionamiento de la impartición de justicia que plasmó directamente su voluntad en la consulta popular sobre administración de justicia emprendida en el año de mil novecientos ochenta y tres y que dio lugar a la aprobación de las reformas constitucionales en la materia que, en forma integral, sentaron los principios básicos de la administración de justicia en los Estados en las reformas de mil novecientos ochenta y siete, concomitantemente con la reforma del artículo 17 de la propia Ley Fundamental, permite concluir que una justicia completa debe garantizar en todo el ámbito nacional la independencia judicial al haberse incorporado estos postulados en el último precepto constitucional citado que consagra el derecho a la jurisdicción y en el diverso artículo 116, fracción III, de la propia Constitución Federal que establece que "La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados". Ahora bien, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, se consagran como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del

poder público, los siguientes: 1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación; 2) La consagración de la carrera judicial al establecerse, por una parte, que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados y, por la otra, la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido; 3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo; 4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos: a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo; b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y, c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos "en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados".

Novena Época

No. Registro: 175,558

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis aislada,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Marzo de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXI.2o.P.A.31 A

Página: 2033.

JUSTICIA COMPLETA. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 203, FRACCIÓN IV, Y 215, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EL DIVERSO 36, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA INDIVIDUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia consagrado a favor de los gobernados en la mencionada norma constitucional, prevé, entre otros aspectos, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; ahora bien, por lo que se refiere a la garantía de justicia completa, ésta consiste en que la autoridad que conoce del asunto se pronuncie respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la emisión de una resolución en la que mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no razón sobre lo solicitado; luego entonces, el hecho de que la Sala Fiscal confirme el sobreseimiento decretado por el Magistrado instructor, con fundamento en los preceptos mencionados al rubro, en virtud de que la autoridad fiscal al dar contestación a la demanda manifiesta revocar los créditos impugnados y dejar sin efecto cualquier procedimiento para hacerlos efectivos, en forma alguna transgrede la garantía constitucional de mérito; además no puede considerarse que la mencionada revocación únicamente es para que la Sala Fiscal no dicte sentencia definitiva, o sea, para dejar a salvo las facultades de la autoridad demandada para que de estimarlo conveniente, salvando los vicios que tenía, emita otro acto administrativo, cuenta habida que lo que dicha garantía constitucional tutela es que el tribunal resuelva en su integridad la contienda puesta a su consideración, sin dejar de pronunciarse respecto de cada uno de los puntos debatidos en el juicio, esto es, que debe abordar el análisis de toda la controversia o resolución impugnada sin omitir algún punto determinante de la acción o de la excepción de las partes en conflicto.

NOTA AL PIE DE PÁGINA NO. 12

Novena Época

No. Registro: 172,806

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Abril de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: XVI.1o.A.T.14 A

Página: 1675

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades — órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales— lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

NOTA AL PIE DE PÁGINA NO. 14

Novena Época

No. Registro: 172,759

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Abril de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 42/2007

Página: 124

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos —desembarazados, libres de todo estorbo— para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Novena Época

No. Registro: 192,747

Instancia: Pleno

Tesis aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Diciembre de 1999

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P. CI/99

Página: 27.

REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 126 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER LA IMPROCEDENCIA DE ESE RECURSO ADMINISTRATIVO CONTRA LOS ACTOS TENDIENTES A HACER EFECTIVAS FIANZAS OTORGADAS PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN.

La garantía consagrada por el artículo 17 de la Constitución debe interpretarse en el sentido de que en las leyes se consignen los procedimientos administrativos, contenciosos o judiciales a través de los cuales los gobernados puedan obtener una administración de justicia expedita, pronta, completa, imparcial y gratuita. Sin embargo, esta garantía no es ilimitada en el sentido de que los gobernados puedan solicitar la impartición de justicia a través del procedimiento o juicio que deseen, ante la autoridad o tribunal que elijan y cuantas veces lo estimen pertinente, independientemente de la materia y del caso específico sobre el que se solicite se administre justicia. Tal interpretación tornaría nugatoria la garantía aludida pues provocaría un grave estado de inseguridad jurídica al impedir el acceso a la administración de justicia a través precisamente del procedimiento administrativo, contencioso o judicial y ante la autoridad o tribunal que garanticen una impartición expedita, pronta, completa e imparcial de justicia en el caso concreto y que culmine con una resolución o sentencia que adquiera la calidad de cosa juzgada o verdad legal. Por tanto, el artículo 126 del Código Fiscal de la Federación, al establecer que el recurso de revocación no procederá contra actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, no viola el artículo 17 constitucional pues aun cuando el gobernado no pueda defenderse contra los actos aludidos a través del recurso mencionado, ello no significa que se limite o suspenda su derecho para solicitar y obtener la administración de una justicia expedita, pronta, completa, imparcial y gratuita, en virtud de que en contra de los actos referidos procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación conforme a lo dispuesto por los artículos 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, 197 y 207 del Código Fiscal de la Federación y 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del citado tribunal.

Octava Época
No. Registro: 221,319
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VII, Noviembre de 1991
Materia(s): Administrativa, Constitucional
Tesis
Página: 174

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU ARTÍCULO 239, ÚLTIMO PÁRRAFO, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

Al establecer el artículo 17 de la Constitución, entre otras garantías, que la justicia deberá ser expedita y gratuita no hace otra cosa que imponer la obligación a cargo de las autoridades judiciales para substanciar y resolver los juicios ante ellas ventilados dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas, función jurisdiccional que además deberá ser gratuita, o sea, con prohibición a cobrar costas a las partes o remuneración alguna por el servicio prestado. Ahora bien, la garantía constitucional anteriormente transcrita en nada se ve violentada con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 239 del Código Tributario Federal, el que para su correcta comprensión debe interpretarse conjuntamente con el artículo 238 que le antecede, los que si bien es cierto establecen un orden para proceder al estudio de las causas de anulación dentro del procedimiento contencioso administrativo que se sigue ante el Tribunal Fiscal de la Federación, también lo es que dicho orden obedece a principios técnicos jurídicos imbibidos en el artículo 16 constitucional, prototipo de las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, como son la fundamentación y motivación de los actos de autoridad las que, por lógica, las formales preceden a las materiales o de fondo; otra razón que justifica el estudio previo de las violaciones formales o de un procedimiento a las de fondo se encuentran en el hecho de que cuando se dan aquéllas impiden al juzgador resolver sobre el problema de fondo, como sucede, por ejemplo, cuando la autoridad emite un acto carente de fundamentación, pues al desconocerse en qué ordenamiento legal se apoya la autoridad, la parte afectada, no puede controvertir sus argumentos, o también cuando no se admiten pruebas que la parte quejosa estima puedan influir en el resultado del fallo; así tenemos que el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación enumera las causas de anulación de una resolución fiscal o de un procedimiento administrativo, dentro de un orden lógico en tanto que la causa de anulación anterior excluye a las siguientes. Por tanto, declarada por la Sala Fiscal la incompetencia del funcionario o empleado que hubiese dictado el acuerdo o tramitado el procedimiento administrativo impugnado, no debe ya ocuparse de la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deben revestir la resolución o los procedimientos

fiscales impugnados. De la misma manera, declarada la nulidad de la resolución combatida por cuanto fueron omitidas o no cumplidas tales formalidades, es innecesario considerar las violaciones alegadas en cuanto al fondo, o el desvío de poder cuando se trate de sanciones. Por otra parte, el artículo 239 del mismo ordenamiento establece, cuando así proceda, que las sentencias del Tribunal Fiscal indicarán los términos conforme a los cuales la autoridad demandada deberá dictar su nueva resolución fiscal por violaciones formales, no es procedente entrar al estudio de las violaciones de fondo, ya que éstas serán objeto del nuevo acto que emita la autoridad demandada a la que, evidentemente, no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior. Consecuentemente, al ordenar el artículo 237 del multicitado ordenamiento fiscal, que las sentencias del tribunal examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación, no debe entenderse que los primeros han de ser resueltos en su totalidad, pues basta, como se ha visto, invocar la causa de anulación que por su orden señala el artículo 238, para decretar, cuando sea procedente, la nulidad del acto o del procedimiento impugnado; lo que resulta lógico en razón de que si un acto autoritario carece de los mínimos requisitos de forma, esta es una circunstancia que desde luego impide el análisis de las cuestiones de fondo por desconocerse sus fundamentos y causas reales que le motivan.

NOTA AL PIE DE PÁGINA NO. 16

Séptima Época

No. Registro: 253,600

Instancia: Tribunales, Colegiados de Circuito

Tesis aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 91-96 Sexta Parte, Página: 256

Genealogía: Informe 1976, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito

Materia(s): Administrativa

Tesis 144

Página 235.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL, SENTENCIAS DEL.

Si bien es cierto que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está dotado de autonomía para dictar sus fallos y gozar de independencia de cualquier autoridad administrativa; que tiene a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre las autoridades del Departamento del Distrito Federal y los particulares, con excepción de aquellos negocios que competen al Tribunal Fiscal de la Federación; que las sentencias no necesitan formulismo alguno, y podrá suplir la deficiencia de la demanda sujetándose a la litis planteada, que son características de un tribunal de no estricto derecho, sin embargo esas

sentencias se fundarán en preceptos legales, en los términos de los artículos 1o. y 77 de la ley que rige dicho tribunal.

Novena Época

No. Registro: 188,799

Instancia: Segunda Sala

Tesis aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIV, Septiembre de 2001

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a., CLXVII/2001

Página: 706

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LA ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO DEL CARGO LA OBTIENEN DESDE EL INICIO DE SU DESEMPEÑO Y NO HASTA QUE SE LOGRA LA INAMOVILIDAD JUDICIAL, AUNQUE CON LA CONDICIÓN DE QUE SE LLEGUEN A DISTINGUIR POR SU DILIGENCIA, EXCELENCIA PROFESIONAL Y HONESTIDAD.

El principio de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, como forma de garantizar la independencia y autonomía en la función judicial, se obtiene desde que se inicia su desempeño y no hasta que se logra la inamovilidad judicial mediante la ratificación, una vez que ha concluido el tiempo de duración del mismo, pues la disposición relativa al periodo de seis años en que los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo, prevista en los artículos 9o. del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (vigente a partir de cinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete) y 3o. de la ley que regula a dicho tribunal (vigente hasta antes de las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve), aunado a la posibilidad de ratificación, permite establecer que el ejercicio en el cargo de que se trata, no concluye con el solo transcurso del tiempo previsto para su duración, ante el derecho a la ratificación, puesto que si en un caso concreto el servidor judicial ha demostrado cumplir con su responsabilidad, actuando permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, debe ser ratificado no sólo porque desde su designación había adquirido ese derecho condicionado, sino por el interés de la sociedad de contar con Magistrados de experiencia, honorabilidad y competencia, así como independientes de la voluntad de los gobernantes y dependientes sólo de la ley, lo que de modo fundamental tiende a salvaguardar la autonomía que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como característica de estos tribunales. Además, considerar que la estabilidad en el cargo se obtiene hasta que se logra la inamovilidad judicial implicaría contradecir la garantía de independencia judicial consagrada en el artículo 17 de la propia Carta Magna como una de las principales garantías de

jurisdicción, ya que se propiciaría el fenómeno contrario, pues se entendería, indebidamente, que la ratificación de Magistrados es una facultad discrecional de los órganos de gobierno previstos por la legislación local para ejercerla, provocando la actuación arbitraria de nunca reelegir o ratificar Magistrados, con lo que se burlaría lo dispuesto en la norma constitucional.

NOTA AL PIE DE PÁGINA NO. 19

Novena Época

No. Registro: 170,153

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII

Febrero de 2008

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 15/2008

Página: 1874

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES EN VIRTUD DE QUE EMITE SUS DETERMINACIONES DOTADO DE PLENA AUTONOMÍA Y JURISDICCIÓN.

Conforme a los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, fracción XLV, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 54 y 55 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 2o. de la Ley de Justicia Administrativa, los dos últimos ordenamientos también del Estado de Nuevo León, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha entidad federativa goza de plena autonomía y jurisdicción para dictar sus resoluciones. En ese tenor, resulta evidente que el aludido Tribunal tiene legitimación pasiva en controversias constitucionales, pues aun cuando es un órgano integrante de la administración pública local, no depende jerárquicamente de los órganos originarios estatales.

Novena Época
No. Registro: 184,256
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Mayo de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 38/2003
Página: 258

TRIBUNAL DE JUSTICIA MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA. SUS RESOLUCIONES DEFINITIVAS (COLEGIADAS O UNITARIAS) SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 20, determinó que de conformidad con los artículos 73, fracción XXIX-H, 116, fracción V y 122, base quinta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultan al Congreso de la Unión, a las Legislaturas Locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respectivamente, para crear tribunales de lo contencioso-administrativo con plena autonomía para dictar sus fallos, para que una autoridad administrativa, al realizar funciones jurisdiccionales, tenga la naturaleza de tribunal administrativo y, por ende, sus resoluciones sean susceptibles de reclamarse en amparo uniinstancial, se requiere: a) Que sea creado, estructurado y organizado mediante leyes expedidas por el Congreso de la Unión o por las Legislaturas Locales; b) Que el ordenamiento legal respectivo lo dote de autonomía plena para fallar con el fin de garantizar su imparcialidad e independencia; y, c) Que su función sea la de dirimir conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares. En congruencia con lo antes expuesto, y del análisis de las disposiciones relativas de la Constitución Política del Estado de Coahuila y Código Municipal de esa entidad federativa, así como del Reglamento de Justicia Municipal de Torreón, se concluye que el Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, Coahuila (integrado por el Juzgado Colegiado Municipal y los Juzgados Unitarios Municipales), reviste la característica de autoridad para efectos del amparo, en virtud de que sus resoluciones gozan de unilateralidad, por las que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del gobernado, pero no tiene el carácter de "tribunal administrativo" para la procedencia del amparo directo en contra de sus resoluciones, pues si bien es cierto que su función es la de dirimir conflictos entre el Municipio o sus funcionarios y los particulares, también lo es que aun cuando su creación deriva del Código Municipal, su estructura y organización no están previstas en ley, sino en un reglamento expedido por el Ayuntamiento de Torreón en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 115, fracción II, inciso a), de la Carta Magna, en correlación con el artículo 67, fracción XXX, de

la Constitución Local y el Código Municipal aludido; en su integración y funcionamiento no es autónomo, pues el Juzgado Colegiado, que hace las veces de segunda instancia, está integrado por funcionarios del Ayuntamiento, que originariamente tienen asignadas funciones específicas dentro del gobierno, por las que reciben un salario, lo cual genera un nexo de dependencia con aquél, además de que el Presidente del Tribunal y los Jueces Unitarios son designados por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal; tampoco se encuentra garantizada la permanencia de los Jueces municipales, ya que durarán en el cargo el tiempo que constitucionalmente permanezca el Ayuntamiento que los nombró, aunque el Presidente del Tribunal pueda ser ratificado, ya que no existe garantía objetiva de ello. En consecuencia, en términos del artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, debe reconocerse a los Juzgados Colegiados o Unitarios, que conforman el Tribunal de Justicia Municipal, el carácter de autoridad distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y los procedimientos que observan en los conflictos que dirimen por disposición legal —resueltos en forma definitiva—, se pueden reconocer como procedimientos seguidos en forma de juicio a que alude el dispositivo citado, pues los preceptos que los regulan prevén la presentación de una demanda, su contestación, la posibilidad de ofrecer pruebas y rendir alegatos, y el dictado de un fallo, los cuales constituyen elementos similares a los de un juicio; por tanto, sea que las violaciones se hayan cometido en el procedimiento o en la propia resolución, el amparo promovido contra los fallos definitivos dictados por dicho órgano municipal de manera colegiada o unitaria debe tramitarse en la vía indirecta ante el Juez de Distrito.

Novena Época

No. de Registro 175,858

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2005

Materia (s): Constitucional

Tesis: P./J. 15/2006

Pág. 1530

PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA.

La finalidad de la reforma a los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, fue el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Estatales, al establecer que éstas deberán garantizarse en las Constituciones Locales y leyes secundarias. Así, para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, en el referido artículo 116 se previeron diversos principios a favor de los Poderes

Judiciales Locales, consistentes en: a) el establecimiento de la carrera judicial, debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales; b) la previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado así como las características que éstos deben tener, tales como eficiencia, probidad y honorabilidad; c) el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, y d) la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al término del periodo para el que fueron designados, a fin de que alcancen la inamovilidad. Estos principios deben estar garantizados por las Constituciones y leyes estatales para que se logre una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales; sin embargo, en caso de que en algún Estado de la República no se encuentren contemplados, ello no significa que el Poder Judicial de dicho Estado carezca de principios a su favor, toda vez que al estar previstos en la Constitución Federal son de observancia obligatoria.

Novena Época

No. Registro: 174,161

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Septiembre de 2006

Materia(s): Administrativa

Pág. 1383.

Tesis: I.4º.A. J/46

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.

De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de

manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional.

Novedades

DIVISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

- Casar, Ma. Amparo, *Los gobiernos sin mayoría en México: 1997-2006*, DTAP-195
- De Angoitia, Regina, *La evolución de los portales del gobierno federal: la experiencia de ocho dependencias*, DTAP-196
- Cabrero, Enrique, *De la descentralización como aspiración a la descentralización como problema*, DTAP-197
- Sour, Laura y Eunises Rosillo, *¿Cuáles son los resultados del presupuesto por resultados?*, DTAP-198
- Arellano, David y Walter Lepore, *Prevención y control de conflictos de interés: lecciones para la Administración Pública Federal en México...*, DTAP-199
- Sour, Laura y Fredy Girón, *El efecto flypaper de las transferencias intergubernamentales del ramo 28...*, DTAP-200
- Mariscal, Judith, *Convergencia tecnológica y armonización regulatoria en México: una evaluación de los instrumentos regulatorios*, DTAP-201
- Mariscal, Judith, *Market Structure in the Latin American Mobile Sector*, DTAP-202
- De Angoitia, Regina y Fernando Ramírez, *Estrategias utilizadas para minimizar costos por los usuarios de telefonía celular...*, DTAP-203
- Cejudo, Guillermo, Gilberto Sánchez y Dionisio Zabaleta, *El (casi inexistente) debate conceptual sobre la calidad del gobierno*, DTAP-204

DIVISIÓN DE ECONOMÍA

- Hernández, Kólver, *State-Dependent Nominal Rigidities & Disinflation Programs in Small Open Economies*, DTE-418
- Hernández, Kólver and Asli Leblebicioglu, *A Regime Switching Analysis of the Exchange Rate Pass-through*, DTE-419
- Ramírez, José Carlos y David Juárez, *Viejas ideas económicas con nuevas tecnologías matemáticas*, DTE-420
- Delajara, Marcelo, *Household and Community Determinants of Infants' Nutritional Status in Argentina*, DTE-421
- Villagómez, Alejandro, Robert Duval y Lucía Cerilla, *Análisis de la evolución de la matrícula de la licenciatura en economía en México, 1974-2004*, DTE-422
- Brito, Dagobert and Juan Rosellón, *Quasi-Rents and Pricing Gas in Mexico*, DTE-423
- Rosellón, Juan and Hannes Weigt, *A Dynamic Incentive Mechanism for Transmission Expansion in Electricity Networks-Theory, Modeling and Application*, DTE-424
- Smith, Ricardo, *A Monte Carlo EM Algorithm for FIML Estimation of Multivariate Endogenous Switching Models with Censored and Discrete Responses*, DTE-425
- Brito, Dagobert and Juan Rosellón, *Lumpy Investment in Regulated Natural Gas Pipelines: An Application of the Theory of the Second Best*, DTE-426
- Di Giannatale, Sonia, Patricia López y María José Roa, *Una introducción conceptual al desarrollo financiero, capital social y anonimidad: el caso de México*, DTE-427

DIVISIÓN DE ESTUDIOS INTERNACIONALES

- González, Guadalupe, *Percepciones sociales sobre la migración en México y Estados Unidos: ¿hay espacios para cooperar?*, DTEI-162
- Bernhard, William y David Leblang, *Standing Tall When the Wind Shifts: Financial Market Responses to Elections, Disasters and Terrorist Attacks*, DTEI-163
- Velázquez, Rafael, *La relación entre el Ejecutivo y el Congreso en materia de política exterior durante el sexenio de Vicente Fox...*, DTEI-164
- Ruano, Lorena, *De la exaltación al tedio: las relaciones entre México y la Unión Europea...*, DTEI-165
- Martínez, Ferrán e Ignacio Lago Peñas, *Why new Parties? Changes in the number of Parties over time within Countries*, DTEI-166
- Sotomayor, Arturo, *México y la ONU en momentos de transición: entre el activismo internacional, parálisis interna y crisis internacional*, DTEI-167
- Velasco, Jesús, *Acuerdo migratorio: la debilidad de la esperanza*, DTEI-168
- Velázquez, Rafael y Roberto Domínguez, *Relaciones México-Unión Europea: una evaluación general en el sexenio del presidente Vicente Fox*, DTEI-169
- Martínez i Coma, Ferrán e Ignacio Lago Peñas, *¿Qué piensan los mexicanos de los Estados Unidos?*, DTEI-170
- Velasco, Jesús, *Lou Dobbs and the Rise of Modern Nativism*, DTEI-171

DIVISIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

- Magaloni, Ana Laura, *¿Cómo estudiar el derecho desde una perspectiva dinámica?*, DTEJ-19
- Fondevila, Gustavo, *Cumplimiento de normativa y satisfacción laboral: un estudio de impacto en México*, DTEJ-20
- Posadas, Alejandro, *La educación jurídica en el CIDE (México). El adecuado balance entre la innovación y la tradición*, DTEJ-21
- Ingram, Matthew C., *Judicial Politics in the Mexican States: Theoretical and Methodological Foundations*, DTEJ-22
- Fondevila, Gustavo e Ingram Matthew, *Detención y uso de la fuerza*, DTEJ-23
- Magaloni, Ana Laura y Ana María Ibarra Olguín, *La configuración jurisprudencial de los derechos fundamentales...*, DTEJ-24
- Magaloni, Ana Laura, *¿Por qué la Suprema Corte no ha sido un instrumento para la defensa de derechos fundamentales?*, DTEJ-25
- Magaloni, Ana Laura, *Arbitrariedad e ineficiencia de la procuración de justicia: dos caras de la misma moneda*, DTEJ-26
- Ibarra, Ana María, *Los artificios de la Dogmática Jurídica*, DTEJ-27
- Fierro, Ana Elena y Adriana García, *Responsabilidad patrimonial del Estado. Interpretación de la SCJN del artículo 113 constitucional*, DTEJ-28

DIVISIÓN DE ESTUDIOS POLÍTICOS

- Lehoucq, Fabrice, *Why is Structural Reform Stagnating in Mexico? Policy Reform Episodes from Salinas to Fox*, DTEP-195
- Benton, Allyson, *Latin America's (Legal) Subnational Authoritarian Enclaves: The Case of Mexico*, DTEP-196
- Hacker, Casiano y Jeffrey Thomas, *An Antitrust Theory of Group Recognition*, DTEP-197
- Hacker, Casiano y Jeffrey Thomas, *Operationalizing and Reconstructing the Theory of Nationalism*, DTEP-198
- Langston, Joy y Allyson Benton, *"A ras de suelo": Candidate Appearances and Events in Mexico's Presidential Campaign*, DTEP-199
- Negretto, Gabriel, *The Durability of Constitutions in Changing Environments...*, DTEP-200
- Langston, Joy, *Hasta en las mejores familias: Madrazo and the PRI in the 2006 Presidential Elections*, DTEP-201
- Schedler, Andreas, *Protest Beats Manipulation. Exploring Sources of Interparty Competition under Competitive and Hegemonic Authoritarianism*, DTEP-202
- Villagómez, Alejandro y Jennifer Farias, *Análisis de la evolución de la matrícula de las licenciaturas en CP, AP y RI en México, 1974-2004*, DTEP-203
- Ríos, Julio, *Judicial Institutions and Corruption Control*, DTEP-204

DIVISIÓN DE HISTORIA

- Barrón, Luis, *Revolucionarios sí, pero Revolución no*, DTH-44
- Pipitone, Ugo, *Oaxaca: comunidad, instituciones, vanguardias*, DTH-45
- Barrón, Luis, *Venustiano Carranza: un político porfiriano en la Revolución*, DTH-46
- Tenorio, Mauricio y Laurencio Sanguino, *Orígenes de una ciudad mexicana: Chicago y la ciencia del Mexican Problem (1900-1930)*, DTH-47
- Rojas, Rafael, *José María Heredia y la tradición republicana*, DTH-48
- Rojas, Rafael, *Traductores de la libertad: el americanismo de los primeros republicanos*, DTH-49
- Sánchez, Mónica Judith, *History vs. the Eternal Present or Liberal Individualism and the Morality of Compassion and Trust*, DTH-50
- Medina, Luis, *Salida: los años de Zedillo*, DTH-51
- Sauter, Michael, *The Edict on Religion of 1788 and the Statistics of Public Discussion in Prussia*, DTH-52
- Sauter, Michael, *Conscience and the Rhetoric of Freedom: Fichte's Reaction to the Edict on Religion*, DTH-53

Ventas

El CIDE es una institución de educación superior especializada particularmente en las disciplinas de Economía, Administración Pública, Estudios Internacionales, Estudios Políticos, Historia y Estudios Jurídicos. El Centro publica, como producto del ejercicio intelectual de sus investigadores, libros, documentos de trabajo, y cuatro revistas especializadas: *Gestión y Política Pública*, *Política y Gobierno*, *Economía Mexicana Nueva Época* e *Istor*.

Para adquirir cualquiera de estas publicaciones, le ofrecemos las siguientes opciones:

VENTAS DIRECTAS:	VENTAS EN LÍNEA:
Tel. Directo: 5081-4003 Tel: 5727-9800 Ext. 6094 y 6091 Fax: 5727 9800 Ext. 6314 Av. Constituyentes 1046, 1er piso, Col. Lomas Altas, Del. Álvaro Obregón, 11950, México, D.F.	Librería virtual: www.e-cide.com Dudas y comentarios: publicaciones@cide.edu

¡¡Colecciones completas!!

Adquiere los CDs de las colecciones completas de los documentos de trabajo de todas las divisiones académicas del CIDE: Economía, Administración Pública, Estudios Internacionales, Estudios Políticos, Historia y Estudios Jurídicos.



¡Nuevo! ¡¡Arma tu CD!!



Visita nuestra Librería Virtual www.e-cide.com y selecciona entre 10 y 20 documentos de trabajo. A partir de tu lista te enviaremos un CD con los documentos que elegiste.